

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2016-00529-01
DEMANDANTE:	IRENE HURTADO PALOMINO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 176

1. Objeto de la decisión

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Antecedentes.

2.1. Demanda y pretensiones

- Declárese la Responsabilidad del municipio de Florida, a la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca y a la Empresa De Energía Del Pacífico Epsa, patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a su vivienda como consecuencia de la caída de un árbol, en hechos ocurridos el 31 de octubre de 2014.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se pague a título de reparación las siguientes sumas de dinero:
 - Daños materiales la suma de \$9.800.0000

- Daños morales la suma de \$ 6.894.540.

2.2. Hechos¹

- 2.2.1. Que la señora Hurtado Palomino reside en la calle 6 Nro. 6-30 de Florida-Valle en una casa de dos pisos ubicada frente al parque recreacional El Bosque y que frente a la casa existe una vía de dos carriles y separador vial en el que se replantaron árboles de ficus que presentaban grietas en las raíces y tenían heridas no cicatrizadas por podas mal realizadas.
- 2.2.2. Que desde el año 2008 estos árboles presentaban peligro por lo que la señora Hurtado junto con el señor Franco Urreste presentaron diversas peticiones a la CVC, EPSA y a la UMATTA del Municipio de Florida, con el fin de que se hiciera mantenimiento a los árboles, o en su defecto se retiraran los que estaban en mal estado.
- 2.2.3. Que el 10 de septiembre de 2008, la señora Hurtado presentó petición ante la Unidad de Prevención de Desastres, la Personería y la Alcaldía de Florida pidiendo que se cortaran los árboles de ficus y se les hiciera mantenimiento 25 de septiembre de 2008, el Alcalde Municipal respondió la solicitud y se comprometió a solucionar la situación.
- 2.2.4. Que el 22 de marzo de 2011 la CVC expidió concepto en el que describió el mal estado de los árboles, por problemas fitosanitarios debido a cortes mal realizados, y el peligro por las redes de alta tensión y que el 13 de enero el director de la Umata respondió que los árboles del sector se encontraban programados para realizar labores de mantenimiento y sólo se encontraba pendiente la asignación de recursos para tal fin.
- 2.2.5. Que el 24 de febrero de 2012, el señor Franco Urreste presentó petición ante la EPSA para que prestara una grúa de canastilla para realizar, junto con la Umata, el mantenimiento de los árboles y que el 13 de marzo de 2012 la EPSA contestó que no era factible el préstamo de la grúa por programaciones anteriores. Además informó que existían ramales por encima de las líneas que serían atendidas por personal de la empresa con equipos apropiados, mediante la orden nro. 7485300.
- 2.2.6. Que el 29 de septiembre de 2014, en respuesta a una nueva petición, se le contestó a la señora Irene Hurtado que para el mes de octubre estaba prevista la tala de los árboles de ficu y que el 31 de octubre de 2014, se cayeron varios árboles que dejaron sin fluido eléctrico al sector por ocho días y causaron graves daños en la casa de la señora Hurtado, generando una gran zozobra por los cortos circuitos que se generaron por la caída de un poste de energía.

¹ Samai índice 0003 – archivos- expediente- folio del 27 al 31

2.2.7. Que en septiembre de 2015 volvieron a repetirse caídas de árboles en el sector en la temporada de lluvias, por la omisión de las autoridades a realizarles el debido mantenimiento o su retiro.

3. Contestación de la demanda

3.1.El Municipio de Florida²

El ente territorial se opuso a todas y cada una de sus pretensiones. Frente a los hechos de la demanda aseguró que en su mayoría no le constan y sólo aceptó como parcialmente cierta la respuesta emitida por la entidad el 13 de enero de 2012 por el encargado de prevención de desastres y la solicitud de concepto técnico ante la CVC para que les indicara el paso a seguir.

Propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la poda y erradicación de árboles de ficus, así como la aireación de las líneas de energía es una obligación a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico –EPSA-; inexistencia de falla en el servicio; inexistencia de nexo causal.

3.2. Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC³

Señaló que debe ser exonerada de toda responsabilidad por los hechos que sustentan la demanda. Tachó las fotografías aportadas con la demanda, porque no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

Dijo que de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 la competencia para la prestación del servicio de aseo está en cabeza de los municipios y es obligación del operador, entre otros, cortar el césped y podar los árboles; función que no comparte ni le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en los términos previstos por la Ley 99 de 1999.

Propuso como excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por parte de la CVC, cumplimiento de los deberes constitucionales por parte de la CVC, innominada.

3.3. Empresa de Energía del Pacífico –EPSA⁴

Contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Frente a los hechos de la demanda aseguró que en su mayoría no le constan. Sólo aceptó como cierto que el 10 de septiembre se presentó petición ante el área de prevención de desastres del Municipio de Florida y ante la Personería para la intervención de árboles de ficus que constituían un peligro.

² Folios 58-65 C principal.

³ Folios 78-80 C. Principal.

⁴ Folios 98 a 104 .C. ppal.

Aclaró que conforme a la normatividad vigente la poda de árboles en principio no es prestada ni es responsabilidad de la EPSA, pues, la EPSA sólo ejecuta esta actividad con personal capacitado, a través de la grúa canasta cuando la vegetación interfiere las redes eléctricas y en razón de ello la calidad del servicio de energía eléctrica.

Para el efecto, contrató los servicios de Proyectos de Ingeniería S.A., empresa que realizó labores de poda y remajeo de árboles en el Municipio de Florida. Además, conforme a la factura Nro. 2178 de 21 de abril de 2012 realizó la poda de árboles cercanos al poste Nro. 8236.

Propuso como excepciones: i) falta de prueba en relación con los hechos que fundamentan la demanda, ya que para el 31 de octubre de 2014, fecha de los hechos, no existe ninguna incidencia, novedad o reporte con la prestación del servicio de energía en las redes o ramales de energía que atraviesan la vivienda de la señora Hurtado Palomino. ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la labor de poda y protección del medio ambiente, así como la prevención de desastres le corresponde a la CVC y al Municipio de Florida. iii) Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y las obligaciones de la EPSA. iv) Culpa de un tercero. v) Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante. vi) Innominada

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Administrativo de Cali negó las pretensiones de la demanda por cuanto dijo que la demandante no probó la titularidad del derecho presuntamente transgredido y por el contrario, luego de ser interrogada, reconoció que el bien afectado es de propiedad de su hija Luz Nely Hurtado.

Señala la a quo que la propiedad integrada por el título –compraventa- formalizada a través de escritura pública, y el modo –registro público-, como elementos que acreditan la propiedad no concurren en el presente asunto, y que si bien el Consejo de Estado moduló su posición frente a la prueba de la propiedad de bienes sujetos a registro y concluyó que la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos es prueba idónea de la propiedad, lo cierto era que en el presente caso, el registro público allegado no da cuenta de que el bien ahí anotado sea el mismo que padeció el daño alegado.

Además, indicó que con los testigos allegados al expediente como del interrogatorio de parte practicado a la demandante, señora Irene Hurtado Palomino, se evidenció que el inmueble que resultó afectado con la caída de un árbol es propiedad de la señora Luz Neyda Hurtado, pues así lo aseguraron los testigos y lo aceptó la propia accionante.

Por lo anterior, concluyó que el daño que busca ser resarcido deviene de la afectación al derecho a la propiedad, y que conforme a las pruebas válidas y oportunamente

allegadas al expediente, se tiene que éste no fue probado en el proceso, toda vez que, la parte actora no es la titular del derecho lesionado.

Finalmente dijo que la actora alegó daño al bien inmueble y como consecuencia de ello afectación a varios electrodomésticos por pérdida del fluido eléctrico, reclamación que en criterio del Despacho corresponde a los perjuicios derivados del mismo, pues el daño es la lesión en sí misma del derecho y el perjuicio sus consecuencias adversas.

En este sentido dijo que al no estar acreditado el primer requisito de responsabilidad no era dable continuar con su estudio.

4. Recursos de apelación.

5.1. Parte demandante

Señaló que no le asiste la razón al juez de instancia por cuanto en Colombia, la propiedad plena está compuesta de dos elementos: uno formal que está conformado por el título (que puede ser un certificado de tradición, un contrato, una resolución de adjudicación, etc) y el aspecto material de la propiedad, que tiene ver con los actos de señor, amo y dueño que ejerce una persona sobre un inmueble. Para tener la propiedad plena se necesita que una persona reúna estos dos elementos frente a un inmueble.

Pero aduce el recurrente que lo anterior, no es fuerza para concluir que no ser titular en la matrícula inmobiliaria, no tenga derecho a ser indemnizada, desconociendo, que la actora ejerce el derecho sobre la materialidad del inmueble con ánimo de señora y dueña, pues alega que habita el inmueble, desde mucho antes de los hechos, hasta ahora, que es quien ha hecho todas las reclamaciones para evitar que estos hechos sucedieran, como está probado en el expediente, hizo los derechos de petición para que se talaran los árboles, o se hiciera algo que protegiera su inmueble y su vida, e incluso la vida de las demás personas, pérdidas humanas, por lo que dice que es “absurdo”(sic) le negaran el derecho de indemnización por no tener títulos sobre sus bienes.

Indica que el a quo desconoce que los poseedores son sujetos de indemnización en los procesos de reparación directa.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

6.1. Las partes no presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público no rindió concepto.

7. Consideraciones

7.1. Competencia

Según lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Cali.

7.2. Problema jurídico

De acuerdo al recurso de apelación la Sala deberá determinar si se encuentra probado el daño causado a la señora Irene Hurtado Palomino como consecuencia de la caída de un árbol en la casa de habitación ubicada en el Municipio de Florida-Valle en hechos ocurridos el 31 de octubre de 2014 o, por el contrario si le asiste la razón a la juez de instancia. De ser revocada la sentencia se estudiará la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en la tala de árboles.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto

8.1 Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. Es decir, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

8.2. Régimen de responsabilidad aplicable

Conforme lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado.

Así entonces, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁵.

El presente caso, en el que la parte actora pretende la reparación del daño por la presunta omisión en la poda de los árboles ubicados en un sector Municipio de Florida, puede enmarcarse dentro de la denominada falla del servicio, la cual puede derivarse por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio por parte de la Administración, título de imputación de la responsabilidad del Estado cuya noción ha precisado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en variada jurisprudencia, como por ejemplo:

“(...)La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º. inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., “ debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”.

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.

En ese orden de ideas, para establecer si la demandada incurrió en la falla del servicio planteada, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración debe realizarse un análisis de los elementos que

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

configuran la responsabilidad de la administración, examinando la actuación y deberes de las entidades demandadas, en el caso concreto.

Como se anotó, se examina en el *sub judice* la posible responsabilidad de los entes demandados, con base en el régimen de responsabilidad de la administración por falla del servicio por omisión de una obligación, cuyos elementos han sido precisados por la jurisprudencia, así:

“(...)En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁶; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño⁷”.

Del precedente jurisprudencial en cita, se colige que para que se configure la responsabilidad estatal por omisión de un deber legal como lo pretende la demanda, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de una obligación legal a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- b) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- c) Un daño antijurídico.
- d) La relación causal entre la omisión y el daño.

7. Análisis probatorio y caso concreto

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demandante Irene Hurtado Palomino en el libelo genitor enuncia que el inmueble ubicado en la Calle 6 Nro. 6- 30 Barrio La Aurora, se sufrió un daño por la caída de un árbol encima del mismo que dejaron sin fluido eléctrico al sector por ocho días.

La juez de instancia negó las pretensiones por cuanto señala que la actora no demostró la titularidad sobre el bien afectado, pues indica que allegó un certificado de tradición que no corresponde a la dirección del inmueble descrito en dicho certificado.

Por su parte el recurrente, alega que la juez de instancia desconoció que la actora ha actuado con ánimo de señora y dueña y que es quien ha realizado todas las reclamaciones ante las entidades demandadas, por lo tanto, que al tener la calidad de poseedora puede interponer la demanda de reparación directa y ser indemnizada.

⁶ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

Así las cosas, resulta menester hacer alusión como primer requisito de responsabilidad del estado al daño y determinar el cumplimiento de sus características, esto es que sea i) cierto, ii) personal y iii) antijurídico.

Siguiendo lo anterior, se tiene que hay certeza sobre la ocurrencia del hecho que produjo la afectación a la vivienda ubicada en la calle 6 Nro. 6-30 del Barrio La Aurora en el Barrio la Florida, pues los testimonios⁸ recaudados en el proceso corroboraron que el 31 de octubre de 2014 en horas de la tarde, luego de una fuerte lluvia, cayó un árbol sobre ese predio y se produjo la pérdida del fluido eléctrico; de ahí que, se cumple con una de las características del daño, esto es que es cierto.

En cuanto a la segunda característica del daño, esto es que sea personal, debe decirse que le asiste la razón al recurrente cuando señala que un poseedor puede demandar en reparación directa, y no como lo dijo la a quo que debía gozar de titularidad, pero también es cierto que, ello está sujeto a que se demuestre tal calidad probatoriamente, pues lo que se pretende es la reparación de los perjuicios derivados de la lesión a ese derecho de posesión. Así lo ha advertido el Consejo de Estado⁹.

En este sentido, se hace necesario que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura de posesión: por un lado, uno que es subjetivo, denominado animus, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin que reconozca dominio ajeno, y el otro, de carácter externo, conocido como corpus, el cual se estructura por la detentación material del respectivo bien mueble o raíz directamente o por interpuesta persona, que lo tiene a su nombre, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc

De las pruebas allegadas al expediente tenemos que se aportó certificado de libertad y tradición Nro. 378-652222¹⁰ que corresponde al predio urbano, lote Nro. 58 de la Urbanización La Aurora, Etapa I, Manzana C. En este documento se anotó que, en el año 1996, se registró la compraventa que realizó la señora Irene Hurtado Palomino al Municipio de Florida a través de Escritura Pública Nro. 965 de 27 de noviembre de 1993. La última anotación que reporta el registro se hizo el 24 de junio de 1999 y corresponde a la cancelación de un embargo, pero dicho certificado no es concordante con el bien enunciado en la demanda, aspecto que tuvo la a quo para negar las pretensiones.

No obstante, a juicio de esta Corporación, la incongruencia presentada entre la dirección del predio identificado en la demanda y el certificado de tradición allegado al expediente, es claro que el inmueble sobre el cual se discute el daño es el ubicado en la calle 6 Nro. 6-30, pues como ya se dijo así lo reconocieron los testigos, y se

⁸ Samai índice 0003 – expediente- archivo 06 audiencia de pruebas

⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Danilo Rojas

¹⁰ Samai índice 0003 – expediente folios 170 al 172

encuentra dentro de otras piezas procesales como los derechos de petición, mismos que evidencian que fue sobre este inmueble donde cayó el árbol. Partiendo de ello, debe resolverse si la actora, demostró la posesión, sobre dicho inmueble y del cual pretende la indemnización por el daño causado.

A juicio de la Sala, la parte demandante no probó la calidad de poseedora, pues basta con escuchar las declaraciones de los señores Silverio Hurtado Montaña y María Nefer Hurtado Hurtado, y el interrogatorio de parte practicado a la demandante, para concluir que, el inmueble que resultó afectado con la caída de un árbol es propiedad de la señora Luz Neyda Hurtado; así lo aseguraron los testigos y lo aceptó la propia accionante, desconociéndose con ello el animus, mismo que tiene como requisito, no reconocer dominio ajeno, pero se le está reconociendo la titularidad a la hija de la actora.

Ahora, se duele el recurrente que no se tuvo en cuenta para otorgar la calidad de poseedora a la actora, las peticiones que presentó ante las entidades demandadas, solicitando la poda de árboles, a lo que debe decirse que dicha prueba por sí misma no llevan al convencimiento de una posesión, para ello se requiere pruebas que soporten actos de señorío, verbi gracia, recibos de pago de impuesto predial, recibos de servicios públicos, recibos de mejoras realizadas, o en general, cualquier documento significativo, pero más aún se requiere contar con una prueba que permita establecer la fecha desde cuándo se encuentra ejerciendo tal calidad, prueba que brilla por su ausencia.

Así las cosas, no se cumple con la característica de que el daño haya sido personal, pues para que este se configure es necesario sea padecido por quien lo está reclamando, constituyendo legitimación en la causa –por activa- para reclamar el resarcimiento del mismo, bien sea porque el ordenamiento jurídico lo autoriza, el bien o interés le es propio o le devino por herencia. El daño es personal cuando un individuo sufre personalmente un perjuicio o es víctima de la violación de un derecho o una situación legítimamente protegida, definición con la que se deja a salvo el menoscabo que se padece por una situación de hecho. Por tanto, el carácter personal del daño depende directamente del derecho invocado.

A manera de conclusión, huelga señalar que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se está desconociendo una realidad, pues, ello no es cierto, en razón a que como ya se dijo, no hay discusión que el suceso se dio y que hubo un daño en el inmueble indicado en la demanda, pero ello por si solo no es suficiente para indemnizar a quien reclama el daño material, pues quien lo solicita debe demostrar su derecho sobre el mismo, aspecto que no sucedió, y lo cual era su carga, pues debía probar los hechos esbozados en la demanda, tal como lo indica el artículo 167 del CGP.

Al no acreditarse el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, resulta forzoso confirma la sentencia de instancia.

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, su condena, hoy en día, es únicamente por haber sido vencida la parte en una actuación procesal y en caso de que se hayan causado.

Para estos fines, la Sala advierte que si bien no prosperar el recurso de apelación propuesto por las entidad demandada, lo cierto es que las mismas no presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia, lo que permite descartar la condena en costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la ley,**

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
PERDOMO Magistrada

GUILLERMO POVEDA
Magistrado

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada